

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TRINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Alcanza la Instruccion pública lugar tan elevado en nuestros días, que parece inútil el elogio de sus triunfos, é innecesaria la demostracion de su influencia en el progreso y felicidad de las naciones. No há menester V. S., por consiguiente, como miembro activo del Profesorado, recuerdo alguno que se refiera á enaltecer la importancia de un asunto que por sí mismo conoce, y que sobradamente sabe apreciar.

Llevada al terreno práctico cuestion de tan reconocida trascendencia, es deber, sin embargo, del Ministro que suscribe considerarla con singular y preferente atencion, libre el ánimo de prevenciones de escuela y con todo el detenimiento que por su naturaleza exige, teniendo presentes como base y punto de partida las condiciones y caracteres que presenta la Instruccion pública en los grandes centros europeos, y cómo de ellos irradia y se comunica la ciencia de uno á otro país, estudiando en suma el procedimiento y ley á que se acomoda la marcha universal de los conocimientos.

De estas investigaciones resulta uniformidad constante en la manera de propagarse las ideas sin excepcion de tiempo ni lugar, porque las

fuerzas intelectuales, ya se agrupan, ya se relacionen á través de la distancia, se mueven y enlazan con vinculo estrecho hasta conseguir el fin que se proponen.

En vano ha sido abusar de la resistencia para ahogar el movimiento; las contrariedades, las oposiciones injustificadas, los obstáculos, en fin, no han conseguido jamás que desaparezcan las ideas. De ahí que los Gobiernos, que indudablemente cuentan con medios eficaces para favorecer y ordenar la enseñanza, no son, ni han sido nunca, poderosos á detener el vuelo del espíritu, á limitar las conquistas de la ciencia, el natural crecimiento del saber humano; siendo por lo tanto evidente que, en las elevadas regiones, donde el espíritu se afana por encontrar la verdad, para difundirla despues, la razon especulativa ha de ser independiente, sin que allí alcance la represion ni la violencia. Lo contrario equivaldria á comprimir el pensamiento del hombre de estudio, y á oponer barreras ineficaces á la ley de la Historia; pues ni la ciencia, ni la verdad, jamás vencidas en los pasados tiempos, habrian de sucumbir en la época presente ante el impotente conato de limitar su propio desenvolvimiento; y bien pudiera recordarse, en confirmacion de estas ideas, la teoría que sostienen insignes Prelados católicos en contra de esas imposiciones, que clasifican con razon de «Absolutismo del Estado.»

Hoy, como ayer, demuestra la experiencia que si en la enseñanza oficial prevalece un criterio sistemático y apasionado, imponiéndose á la juventud en contradiccion con el espíritu propio de los tiempos, los resultados se manifiestan...



tan totalmente opuestos á lo mismo que se pretende conseguir, pues semejantes restricciones levantan en el ánimo inconscientes protestas contra la ciencia oficial; así ha sucedido que los agentes más activos de los periodos revolucionarios, tanto en Francia como en España, todos, sin excepcion, habian recibido educacion y enseñanza que pugnaban con los ideales á que más tarde los arrastró su fanatismo.

Claramente se deduce de lo expuesto la intencion de recomendar eficazmente á V. S. que favorezca la investigacion científica, sin oponer obstáculos, bajo ningun concepto, al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni fijar á la actividad del Profesor, en el ejercicio de sus elevadas funciones, otros limites que los que señala el derecho comun á todos los ciudadanos; creyendo además el Gobierno indispensable anular limitaciones que pesan sobre la enseñanza, originadas de causas que afortunadamente han desaparecido.

Las grandes trasformaciones que experimentan los pueblos, las transiciones de un estado político á otro diferente, producen sin duda agitados movimientos, que obligan á adoptar disposiciones á que tal vez se creyeron los Gobiernos arrastrados por la fuerza misma de las circunstancias; pero cuando la tranquilidad se asegura y las instituciones se consolidan, la más vulgar prevision aconseja volver á la práctica normal de las leyes y al ejercicio del derecho para crear situaciones sólidas de paz y de armonía, haciendo que desaparezcan disposiciones de carácter restrictivo, las cuales, en el caso presente, además de haber dado motivo á una aplicacion desigual, no han realizado el propósito que hubo de originarlas, y ni aun siquiera, como preceptos concretos, se han cumplido debidamente en ninguna de sus partes.

Tal ocurre con el decreto sobre Textos y Programas del 26 de Febrero de 1875, y con la Circular publicada en el mismo dia.

Al proponer que estas disposiciones se deroguen, intenta el Gobierno realizar sus justos deseos sin inferir agravios, sin herir opiniones, sin menoscabo ni detrimento de ningun derecho, inspirándose exclusivamente en altos fines de justicia, en la índole de la ciencia y de la enseñanza, y en la necesidad reconocida de ampararlas y extenderlas.

El respeto que el Gobierno debe á las leyes no le permite, como sería su deseo, derogar, por hallarse elevado á ley, el referido decreto, hasta tanto que lo proponga á las Córtes.

Entenderá V. S., por cuanto antecede, que la Circular de 26 de Febrero de 1875 queda desde hoy derogada, como en su dia habrá de serlo el decreto, confiando en que el Parlamento así lo acordará; y es consecuencia inmediata de esta determinacion que los Profesores destituidos, suspensos y dimisionarios, con ocasion del mencionado decreto y Circular, vuelvan á ocupar en el Profesorado los puestos que á cada uno de ellos pertenecian, y que legítimamente les corresponden, habiendo de ser además reparados en todos sus derechos, sin excepcion alguna, y

sin que pueda irrogárseles perjuicio de ningun género.

Por idénticas razones de justicia y de equidad serán compensados los actuales Profesores que desempeñan aquellas Cátedras, ocupando en brevisimo plazo otras de iguales condiciones, sueldos y categorías.

De esta manera, el Ministro de Fomento se considera fiel intérprete de la voluntad del Gobierno. Alejando, pues, de los centros docentes del Estado todo espíritu de partido, tiene decidido propósito de contribuir, con la imparcialidad de sus actos, á que, así en el orden de los intereses materiales de la Nacion, como en todo cuanto se refiere á su actividad intelectual, adquieran tal ensanche las instituciones vigentes, que dentro de ellas vivan todos los deseos, y alienten todas las aspiraciones legítimas.

De Real orden lo participo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1881.—Albareda.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta 4 de Marzo de 1881.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

SECCION SEXTA.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Art. 1.389. Conforme á lo prevenido en el art. 1.147 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, no se dará curso á ninguna proposicion de convenio entre el quebrado y sus acreedores, que se presente antes de hallarse terminado el exámen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificación de la quiebra.

Art. 1.390. Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores, que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados en el art. 1.304 de esta ley.

Art. 1.391. Tambien podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 1.307 al 1.311 de la presente ley.

Art. 1.392. Respecto á la celebracion de la junta extraordinaria para tratar del convenio é impugnacion de sus acuerdos, se estará á lo prevenido en los artículos 1.152 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 1.393. No se admitirá oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

Art. 1.394. De la oposicion que presentaren los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará audiencia al que-

brado y á los síndicos, recibíendose á la vez el incidente á prueba por el término improrogable de 30 dias, dentro de los cuales alegarán y probarán con citacion contraria lo que les convenga tanto las partes litigantes como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposicion.

Art. 1.395. Trascurrido el término de prueba se procederá como se previene en los artículos 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el artículo 1.158 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 1.396. Si en el término de los ocho dias que señala el art. 1.157 del Código, no se hiciere oposicion al convenio, llamará el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaracion de quiebra y de la de su calificacion, resolverá lo que corresponda, con arreglo á lo que previene el artículo 1.159 del mismo Código.

TITULO XIV.

De los embargos preventivos, y del aseguramiento de los bienes litigiosos.

SECCION PRIMERA.

De los embargos preventivos.

Art. 1.397. Corresponderá á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos, cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 250 pesetas.

Si la deuda no excediere de esta cantidad, podrán decretarlo los Jueces municipales, si se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquella.

Art. 1.398. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aun cuando la deuda exceda de 250 pesetas, podrá tambien acordar el embargo preventivo el Juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, segun se previene en la regla 12 del art. 63; pero hecho el embargo, remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrá acordar, á instancia de parte, la subsanacion de cualquiera falta que se hubiere cometido.

Art. 1.399. Procederá el embargo preventivo, tanto por deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar despues este extremo en el juicio correspondiente.

Art. 1.400. Para decretar el embargo preventivo será necesario.

1.º Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda.

2.º Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España.

Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, ó bienes raices, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que, aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él; y si la hubiere dejado, que esta ignore su residencia; ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Art. 1.401. Si el título presentado fuese ejecutivo, podrá desde luego decretarse el embargo preventivo.

Si no lo fuere sin el reconocimiento de la firma del deudor, podrá tambien decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que citado aquel por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas, para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza del documento en que conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial.

Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha.

Art. 1.402. En los casos expresados en los tres últimos párrafos del artículo anterior, si el que pidiere el embargo no tuviere responsabilidad conocida, deberá el Juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el Juez la admite personal, será bajo su responsabilidad.

Art. 1.403. Si el Juez estimare procedente la solicitud del acreedor, decretará el embargo preventivo con la urgencia que el caso requiera, y se llevará á efecto sin oír al deudor ni admitirle en el acto recurso alguno.

Si denegare el embargo, podrá el acreedor interponer los recursos de reposicion y apelacion, conforme á los artículos 377 y 380, admitiéndose el segundo en ambos efectos.

Art. 1.404. El mismo auto en que se acuerde el embargo, servirá de mandamiento al alguacil y actuario que hayan de practicarlo.

Art. 1.405. No se llevará á efecto el embargo si, en el acto de hacerlo, la persona contra quien se haya decretado, pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

Art. 1.406. En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente, si bien adoptarán entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportu-

nas para evitar la ocultacion de bienes y cualquiera otro abuso que pudiera cometerse.

Art. 1.407. Cuando no se haya acordado que el embargo se limite á cosas determinadas, se hará de los bienes suficientes para cubrir el importe de la cantidad reclamada, guardando el orden establecido en el art. 1.447 para el juicio ejecutivo.

Art. 1.408. El demandante podrá concurrir á la diligencia de embargo y designar los bienes del deudor en que haya de verificarse segun el orden indicado en el artículo anterior.

Art. 1.409. Si los bienes embargados fueren inmuebles, se limitará el embargo á librar mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para que extienda la correspondiente anotacion preventiva.

Si fueren muebles ó semovientes, se depositarán en persona de responsabilidad; y si metálico ó efectos públicos, se consignarán en el establecimiento destinado al efecto, si lo hubiere en el pueblo; y no habiéndolo, se depositarán como los demás muebles, exigiendo del depositario las garantías suficientes, sin perjuicio de trasladarlos á dicho establecimiento dentro de un breve plazo.

Art. 1.410. Cuando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que los conserve á disposicion del Juzgado bajo su responsabilidad.

En el mismo dia se pondrá esta diligencia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo, si residiere en el pueblo y fuere hallada en su domicilio: en otro caso se le hará saber por medio de cédula, ó en la forma que corresponda.

Art. 1.411. El que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad mayor de 250 pesetas, deberá pedir su ratificacion en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablado la correspondiente demanda, dentro de los veinte dias de haberse verificado.

Trascurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificacion del embargo, quedará éste nulo de derecho, y se dejará sin efecto á instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante.

Contra este auto procederá el recurso de reposicion, y si no se estimare, el de apelacion en ambos efectos.

Art. 1.412. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el deudor se hallare comprendido en alguno de los casos del art. 1.400, tambien podrá pedirse el embargo preventivo despues de entablada la demanda, formándose pieza separada respecto al mismo.

Serán aplicables á este caso las disposiciones contenidas en los artículos 1.401 y siguientes hasta el 1.410 inclusive; y verificado el embargo, se dará al asunto la sustanciacion establecida para los incidentes.

Quando por auto firme se deje sin efecto el embargo, á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho art. 1.400, se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al deman-

dado, haciéndose estos efectivos en la forma establecida en el art. 1.417.

Art. 1.413. Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al art. 1.411, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda, para el alzamiento del embargo y cancelacion en su caso de la anotacion preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto en que así se acuerde, se hará tambien el pronunciamiento que segun los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnizacion de daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 1.414. Si por culpa del deudor no pudiere tener lugar ó se dilatare el reconocimiento de la firma, ó del documento en que conste la deuda, y de esta diligencia dependiese la presentacion de la demanda y ratificacion del embargo, no se computarán en el término señalado en el artículo 1.411 los dias que se hayan invertido en practicarla.

Art. 1.415. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de diez dias, á ménos que concurren las circunstancias del artículo anterior; si no lo hiciera se alzaré el embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Art. 1.416. Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnizacion de daños y perjuicios, si no se hallare en ninguno de los casos del artículo 1.400.

Podrá deducir esta pretension dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion del auto ratificando el embargo, ó ántes si le conviniere, y se sustanciará en pieza separada por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.417. En los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos en los artículos 928 y siguientes.

Art. 1.418. En el caso del párrafo segundo del art. 1.397, el Juez municipal decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citacion para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia, segun que condene ó absuelva al demandado.

Si lo absolviere, condenará al demandante en todas las costas.

Tambien le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de estos, si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

SECCION SEGUNDA.

Del aseguramiento de los bienes litigiosos.

Art. 1.419. El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, montes, cuya principal riqueza consista en arbolado, planta-

ciones ó establecimientos fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administracion de las cosas litigiosas.

Art. 1.420. Formulada que fuere la pretension á que se refiere el artículo anterior, el Juez, mandando formar pieza separada, citará desde luego á las partes para que comparezcan ante él en el término de nueve dias. Las que concurren, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistirles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse interventor; si no lo lograren, el actor designará cuatro, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado, y á falta de esta, la que pague mayor cuota de contribucion territorial.

Art. 1.421. En las veinticuatro horas siguientes á la comparecencia, el Juez dictará auto declarando haber ó no lugar á la intervencion, y haciendo en su caso el nombramiento de interventor.

Acordada la intervencion, se dará inmediatamente posesion al elegido para desempeñarla, requiriendo al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotacion de la finca, sin previo conocimiento del interventor.

Art. 1.422. Siempre que hubiere desacuerdo entre el interventor y el demandado sobre cualquier acto administrativo que este intente, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, y resolverá despues de oirlas lo que estime procedente.

Art. 1.423. El demandado en cualquier estado del juicio podrá prestar fianza para que se alce la intervencion. Hecha la oportuna peticion, el Juez mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca, á fin de que los peritos fijen el valor actual de la misma, y los deterioros que pueda producir su mala explotacion.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un perito: si hubiere discordia y ninguno de los interesados solicitare la eleccion de perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictámen que hubiere atribuido mayor valor á la finca, fijará, en término de tercero dia, la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito.

Si se pidiere el nombramiento de perito tercero, se hará conforme á los artículos 616 y siguientes.

Art. 1.424. La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que el derecho reconoce; pero sobre la personal y la hipotecaria que se ofreciere deberá necesariamente oirse al actor y admitirle en juicio verbal las justificaciones que presente respecto á la insolvencia del fiador, ó sobre el valor deficiente de la hipoteca, cuya justificacion podrá contradecir el demandado, por medio de las pruebas que fueren pertinentes.

El Juez dictará sentencia en este juicio, dentro de tercero dia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.425. La fianza en metálico ó en valores se constituirá depositando, en el establecimiento

público destinado al efecto, la cantidad efectiva que el Juez hubiere señalado.

Art. 1.426. Prestada la fianza, se dejará sin efecto el nombramiento de interventor, á quien se requerirá inmediatamente para que cese en el desempeño de sus funciones.

Art. 1.427. Toda resolucion que mande alzar la intervencion acordada, ó cancelar la fianza que para evitarla se hubiere constituido, contendrá el pronunciamiento que corresponda sobre costas é indemnizacion de daños y perjuicios. Para hacer estos efectivos, se estará á lo que ordena el art. 1.417.

Art. 1.428. Cuando se presente en juicio algun documento de los comprendidos en los tres primeros números del artículo siguiente, en donde aparezca con claridad una obligacion de hacer, ó de no hacer, ó la de entregar cosas especificas, el Juez podrá adoptar, á instancia del demandante y bajo la responsabilidad de este, las medidas que segun las circunstancias fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere.

Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previo y bastante afianzamiento para responder de la indemnizacion de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

TÍTULO XV.

Del juicio ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Del procedimiento ejecutivo.

Art. 1.429. La accion ejecutiva deberá fundarse en un titulo que tenga aparejada ejecucion.

Sólo tendrán aparejada ejecucion los títulos siguientes:

1.º Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.º Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecucion.

3.º La confesion hecha ante Juez competente.

4.º Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.º Cualesquiera títulos al portador, ó nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones tambien vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y estos, en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontacion, no será obstáculo á que se despache la ejecucion la protesta de falsedad del titulo que en el acto hiciera el Director ó la persona que tenga la representacion del deudor, quien podrá alegar en for-

ma la falsedad como una de las excepciones de oficio.

6.º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de Agente de Bolsa ó Corredor público, que estén firmados por los contratantes y por el mismo agente ó Corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citacion contraria, con su registro, y este se halle arreglado á las prescripciones de la ley.

Art. 1.430. Cuando la accion ejecutiva haya de fundarse en un documento privado, podrá pedirse que el deudor reconozca su firma, y el Juez deberá estimarlo, señalando dia para la práctica de esta diligencia.

Art. 1.431. Si no compareciese el deudor citado para reconocer su firma, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquella para los efectos de la ejecucion; y si tampoco compareciere, se despachará la ejecucion siempre que hubiere procedido protesto, ó requerimiento al pago por acta notarial, ó en acto de conciliacion, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma.

Fuera de estos casos podrá el acreedor pedir, y deberá el Juez acordar, que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso; y si tampoco compareciere, ni alegare justa causa que se lo impida, á petition de parte se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecucion.

El que manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; si la confesare, se mandará despachar la ejecucion, y en otro caso se observará lo prevenido en el artículo 1.433.

Art. 1.432. Cuando para preparar la ejecucion se pidiere que el deudor confiese bajo juramento la certeza de la deuda, lo acordará el Juez, señalando dia y hora para la comparecencia.

En este caso, el deudor habrá de estar en el pueblo cuando se le haga la citacion, y ésta deberá ser personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razon de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitacion, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa; pero no á las demás personas que se mencionan en el art. 268.

Si despues de las tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior, y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden, no compareciere el deudor ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda para el efecto de despachar la ejecucion, y se despachará, si lo pidiere el ejecutante.

Art. 1.433. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda.

Art. 1.434. La confesion hecha en el juicio ordinario absolviendo posiciones despues de contestada la demanda no constituye título ejecutivo, ni se podrá en su virtud entablar este juicio, abandonando el ordinario.

Art. 1.435. Sólo podrá despacharse ejecucion:

1.º Por cantidad líquida en dinero efectivo, que exceda de 250 pesetas.

2.º Por cantidad líquida en especie, computándola á metálico, siempre que su valor excediere de 250 pesetas.

En ambos casos será preciso que haya vencido el plazo de la obligacion.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Galicia, Eusebio Sancho Falo, cuyas señas á continuacion se expresan; y caso de ser habido se ponga á disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito, á los efectos procedentes.

Zaragoza 4 de Marzo de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

Señas de Eusebio Sancho Falo.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se celebrarán en esta Audiencia, en los 15 últimos dias del próximo mes de Mayo, exámenes generales, á fin de que los aspirantes á ser Procuradores puedan acreditar la pericia que, con arreglo al art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, se requiere para el ejercicio de aquel cargo.

Los que deseen probar su capacidad en dichos ejercicios, presentarán sus solicitudes dentro de los 15 primeros dias del inmediato mes de Abril en esta Secretaria de gobierno, acompañando debidamente legalizados, en su caso, los documentos de que trata el art. 5.º del citado Reglamento.

Zaragoza 3 de Marzo de 1881.—Pablo Pastor de Gorosábel.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE ABRIL DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Vicente Cubero.....	Aluenda.	Campo.	Aluenda.	Clero.	9	en 26 de Abril de 1881.....	37'50
Silvestre Bernal.....	Calatayud.	Casa.	Calatayud.	Id.	205	en idem idem.....	505
Bonifacio Taos.....	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	206	en idem idem.....	18'12
Manuel Pablo.....	El Frasno.	Granero.	El Frasno.	Id.	207	en idem idem.....	17'50
Ramon Lozano.....	Paraquellos de la Ribera	Campo.	Paraquellos de la Ribera	Id.	208	en idem idem.....	107'50
Santiago Moreno.....	Calatayud.	Casa.	Calatayud.	Id.	211	en idem idem.....	183'50
Juan Gaspar.....	Idem.	Granero.	Idem.	Id.	210	en idem idem.....	62'50
Francisco Gimenez.....	Cervera de Aniñon.	Bodega.	Cervera de Aniñon.	Id.	212	en idem idem.....	23'91
Inigo Gil.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	216	en idem idem.....	10'69
Leon Grasa.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	217	en 27 idem idem.....	62'50
Justo Zabato.....	Idem.	Granero.	Idem.	Id.	219	en idem idem.....	145
Leon Guillen.....	Idem.	Id.	Calatayud.	Id.	220	en idem idem.....	30
Francisco Sauco.....	Cervera de Aniñon.	Casa.	El Frasno.	Id.	221	en idem idem.....	18
Mauricio Peban.....	Biel.	Granero.	Cervera de Aniñon.	Id.	222	en idem idem.....	28'81
Pablo Moreno.....	Magallon.	Campo.	Magallon.	Id.	226	en idem idem.....	5'75
Luis Gomez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	178	en 3 idem idem.....	82'54
Carlos Royo.....	Bisimbre.	Id.	Bisimbre.	Id.	179	en idem idem.....	126'26
Zacarías Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	180	en idem idem.....	38'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	181	en idem idem.....	17'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	183	en idem idem.....	37'54
Mariano Cortés.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	184	en idem idem.....	33'87
Manuel Aisa.....	Luna.	Granero.	Luna.	Id.	185	en idem idem.....	102'96
Antonio Morales.....	Magallon.	Campo.	Magallon.	Id.	187	en idem idem.....	150
Donato Ortega.....	Zaragoza	Casa.	Magallon.	Id.	188	en 4 idem idem.....	16'87
Julio Lobera.....	Castejon de Valdejasa.	Solar.	Tauste.	Id.	189	en idem idem.....	105'12
Martin Mendoza.....	Magallon.	Campo.	Magallon.	Id.	191	en idem idem.....	13'87
Lorenzo Aguilar.....	Bisimbre.	Id.	Bisimbre.	Id.	192	en 5 idem idem.....	36'56
Pablo Pallarés.....	Roden	Id.	Roden	Id.	198	en 6 idem idem.....	72'50
Mariano Baudes.....	Erla.	Id.	Escatron.	Id.	199	en idem idem.....	112'50
Domingo Franco.....	Alberite.	Casa.	Erla.	Id.	200	en idem idem.....	123'14
Andrés Escudero.....	Quinto.	Campo.	Alberite.	Id.	201	en idem idem.....	60
José M.ª Lavilla.....	Zaragoza.	Id.	Quinto.	Id.	202	en 7 idem idem.....	33'04
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	203	en 9 idem idem.....	12'51
					204	en idem idem.....	57'52
					205	en idem idem.....	31'26

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán, durante el término de 15 días, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, presentando al efecto los correspondientes títulos de adquisición.

Fuentes de Ebro 5 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Enrique de Ayala.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla expuesto al público, por término de 15 días, el proyecto de presupuesto municipal formado para el año económico de 1881-82.

Fuentes de Ebro 5 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Enrique de Ayala.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán, durante el presente mes de Marzo, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial, mediante la presentación de los documentos que las acrediten, inscritos en el Registro de la Propiedad.

La Vilueña 4 de Marzo de 1881.—El Alcalde, José Moreno.—D. S. O., Juan Floría, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa estará expuesto al público, por término de 15 días, que se contarán desde el en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el año económico de 1881 al 82.

La Vilueña 4 de Marzo de 1881.—El Alcalde, José Moreno.—D. S. O., Juan Floría, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán, por todo el presente mes, las altas y bajas que en la riqueza territorial hayan tenido los vecinos y terratenientes para el año económico de 1881 á 82, presentando al efecto los documentos públicos que lo acrediten, con la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Farlete 4 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Dionisio Fustero.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS MUNICIPALES.****Villarreal**

D. Vicente Anadon Perez, Secretario del Juzgado municipal de Villarreal:

Certifico: Que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado, ha recaído la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En el pueblo de Villarreal á 5 de Febrero de 1881; el Sr. D. Victoriano Bellido, Juez municipal del mismo, habiendo visto el acta del juicio verbal civil que pende, celebrado entre Francisco Herrero Sancho, de esta vecindad, como demandante, y de la otra, como de-

mandado, D. Mariano Ortega, vecino de Carriñena:

1.º Resultando que el referido Francisco Herrero presentó en este Juzgado la demanda que se hace mérito:

2.º Resultando que citadas en forma las partes para su comparecencia al juicio, no lo verificó la parte demandada, á pesar de haber sido legalmente citada, segun se desprende de las diligencias de citacion que encabeza este juicio:

3.º Resultando que el demandante ha hecho su reclamación en la forma que en dicho juicio se expresa, sin que la parte demandada se haya presentado á contestar á la demanda:

1.º Considerando que cuando uno no concurre á un acto ni expone la causa que lo impida, se prueba que la deuda es legal, y que no tiene que exponer excepcion alguna á la reclamacion que se le hace por el demandante:

Visto el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil y otros concordantes, por ante mi el Secretario,

Dijo: Que debia declarar rebelde en este juicio á D. Mariano Ortega, y en su consecuencia condenarle á que en el término de quinto día pague al demandante Francisco Herrero las 36 pesetas reclamadas, y al pago de todas las costas causadas en este juicio y que se causaren hasta su terminacion.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se notificará al demandante, y por lo que hace al demandado, ya se verificó en los estrados del Juzgado, además de haberse procedido á su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin que haya tenido efecto hasta la fecha, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Victoriano Bellido.—D. S. O., Vicente Anadon, Secretario.»

Y para que conste, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente que, visada por el Sr. Juez municipal, firmo en Villarreal á 23 de Febrero de 1881.—V.º B.º—El Juez municipal, Victoriano Bellido.—Vicente Anadon, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

El Dr. Federici, médico-cirujano operador, continúa en esta poblacion, y recibe los enfermos en su gabinete-consulta, calle del Coso, núm. 29, segundo piso, casa del Casino Mercantil. Trata con especialidad las enfermedades de los ojos, oídos y matriz, y ofrece á los enfermos de sordera un aparato acústico invisible, que viene dando desde hace mucho tiempo los mejores resultados en la curacion de dicha enfermedad.

Recibe las consultas de dos á cuatro de la tarde.